

**Pase al Despacho:** Hoy 08 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso No. **850013105002-2017-00248-00** Informando que el extremo demandado constituyó apoderado judicial.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Reconocer** personería jurídica a la Dra. **Luz Yanneth Galindo Velasco**, identificada con la C.C. No. 40.031.231 y la T.P. No. 252.157 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **TNC TERRITORIOS COURRIER LTDA**, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado el pasado 25 de mayo del año que avanza y visto en el documento No. 18 del expediente electrónico.

**Mantener** el expediente en la secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 26, hoy 18 de junio de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ

JUEZ - JUGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd33749a72d90f3bcfd439b715c206fa15fa06139edc0ff987bed6836a97b899**  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 08 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2017-00324-00. Informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial visto en el documento No. 5 del expediente electrónico el apoderado judicial que representa a la parte demandante solicita el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00088 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, solicitud a la que se accederá por resultar procedente a la luz de lo establecido en el artículo 466 del CGP, aplicable a esta especialidad a través de la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00088 que se adelanta en Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá. **Limítese la medida a la suma de \$25.000.000.**

**Por Secretaría,** ofíciese a la citada autoridad judicial para que tome nota de la cautela aquí decretada e informe lo resuelto al respecto.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto calendado del 03 de diciembre del 2020 referente al aporte de la liquidación actualizada del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, hoy 18 de junio de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39e8b4d0c08a425b35b78d270f14a8d8b7b00b326002985414cd6c3f8233038d  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 08 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso No. **850013105002-2018-00032-00** Informando que el extremo demandado constituyó apoderado judicial.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **Luz Yanneth Galindo Velasco**, identificada con la C.C. No. 40.031.231 y la T.P. No. 252.157 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **TNC TERRITORIOS COURRIER LTDA**, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado el pasado 21 de mayo del año que avanza y visto en el documento No. 14 del expediente electrónico.

**MANTENER** el expediente en la secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, hoy 18 de junio de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a00bb0a2b0de4783a4b1630ad19f2129326e20e58da69d4c1e8e0806d561a95**  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho 15 de junio de 2021:** Ordinario Laboral No. **850013105002-2018-00090-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL ORIENTE S.A.S a favor de la demandante CINDY MARCELA VALENCIA GÓMEZ**, de la siguiente manera:

concepto	Valor
Envió Comunicación Notificación – guía 260088 Semca – fecha 01/06/2018 – folio 30	\$5.000
Envío Comunicación Aviso – guía 266970 Semca – fecha 08/08/2018 – folio 36	\$5.800
Agencias en derecho – ordenadas en audiencia correspondiente al 10% del valor condenado – que corresponde a la indemnización por despido injustificado por la suma de \$737.717	\$73.772
<b>Total costas a cargo de la parte demandada Transportes y Servicios del Oriente S.A.S</b>	<b>\$84.572</b>



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

**ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, Hoy 18/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbe0b192336b1dbfffa82c9a128f493e07b2d1e81736aec0e6eac494f8eb9e5**  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria: proceso ordinario laboral **850013105002-2018-00242-00** Hoy 16 de junio de 2021, informando el demandando DIEGO DAVID TORRES LEON, realizo el pago de la sentencia a través de la cuenta de títulos judiciales de este Despacho y que el apoderado de la parte actora solicitó el pago del título judicial existente a favor del demandante.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que en audiencia de fallo de fecha 12 de abril de 2021 se autorizo la entrega y pago de los títulos judiciales que se generen a favor del demandante Arnulfo Castañeda Forero. Así mismo se aceptó la autorización para recibir y cobrar títulos judiciales otorgada por el señor Arnulfo Castañeda Forero a favor del Dr. José Luis Gómez Hernández.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del apoderado judicial Dr. JOSE LUIS GOMEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.531.975 y portador de la T.P N.265.978 del CSJ, el título judicial número 486030000198085 por valor de \$2.820.000 correspondiente al pago realizado por el demandado DIEGO DAVID TORRES LEON.

El solicitante deberá informar y acreditar mediante certificación bancaria el número de cuenta bancaria de su titularidad, a través del correo institucional de este despacho, con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procedase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°26, Hoy 18/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

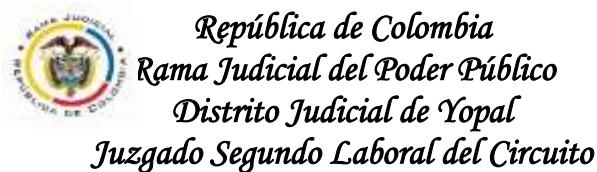
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1015413321086fea69bc1f4844feea332b1b8df5356ecfd7068c0eb459680d4d**  
Documento generado en 17/06/2021 04:34:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 15 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con **radicado No.** 850013105002-2018-00383-00 – la sociedad FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S allega contestación de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



Yopal, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Observa este despacho que la sociedad demandada FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S el día 08 de junio de 2021 allego contestación de la demanda a través de apoderado judicial HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá dicha sociedad notificada por conducta concluyente a partir de la publicación que por estado se haga de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

Advierte el despacho, que mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 se accedió al emplazamiento del demandado FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S y se le designó como Curador Ad-Litem al doctor MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, sin embargo, a la fecha no ha tomado posesión al cargo para la representación judicial de esta demandada, razón por la cual esta judicatura ratifica la posición de tener por notificada a la sociedad demandada FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S a través de la figura de conducta concluyente y se le correrá traslado de la demanda por el término de Díez (10) días siguientes a su notificación para contestar la demanda o ratificar el escrito ya presentado, además de relevar al cargo al curador asignado y de la inclusión en la página de emplazados.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** identificado con cedula de ciudadanía 80.209.909 y T.P. 195.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada **FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S** quien se encuentra representada a través de apoderado, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto de **contestación a la misma o se ratifique en el escrito ya presentado**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el

demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**. Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

**CUARTO: RELEVAR** al curador designado para representar a la demandada FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S y de la inclusión en la página de emplazados por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°26, Hoy 18/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da38c56da5d8a99347d84b13126ab72478f1d246ec0be02b9d87bff7fac7b6**  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 15 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00018-00** – informando que la demandada Mvm Constructores S.A.S solicitó nulidad del proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada Mvm Constructores S.A.S, en su escrito de contestación solicito la nulidad del proceso de la referencia se corre traslado al mismo por el término de tres (03) días contados desde la notificación de este auto por estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del CGP señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

La respectiva contestación de demanda donde se encuentra la solicitud de nulidad del proceso puede ser consultado a través del aplicativo TYBA o en el respectivo Link del proceso, previa solicitud de las partes a la secretaría de este Despacho.

Observa el Despacho que las demandadas **MUNICIPIO DE OROCUE** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, **MVM CONSTRUCTORES S.A.S** y **ENVIROMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A** dieron contestación de la demanda a través de apoderados judiciales, dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por ELVER FERNY PUERTO LAVERDE, razón por la cual se les reconocerá personería jurídica para actuar a sus apoderados judiciales, respecto de las contestaciones, estas serán estudiadas una vez se surta el traslado de la nulidad invocada por la parte demandada.

Cabe resaltar, que la doctora LEIDY ESMERALDA AREVALO CORREDOR, mediante memorial de fecha 31 de mayo 2021, adjunto poder conferido por el señor alcalde del MUNICIPIO DE OROCUE, con el fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de esta demandada en el presente proceso, razón por la cual este Despacho le reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer** personería jurídica para actuar a la doctora **LEIDY ESMERALDA AREVALO CORREDOR** identificado con cedula de ciudadanía 33.365.599 y T.P. 177.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **MUNICIPIO DE OROCUE**.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica para actuar al doctor **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** identificado con cedula de ciudadanía 80.414.977 y T.P. 71714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica para actuar al doctor **LUIS RICARDO MESA PALOMO** identificado con cedula de ciudadanía 79.467.881 y T.P. 238.208 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandadas **MVM CONSTRUCTORES S.A.S** y **ENVIROMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A.**

Por secretaría, una vez vencido el término establecido en el artículo 110 del C.G.P., ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para lo del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

ARPQ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°26, Hoy 18/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405da28d9789099f02d6c8f290d832210a47a082b2d46c5a89b5e1c8fce0b81**  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 08 junio de 2021, proceso ordinario laboral con **radicado No.** 850013105002-2019-0119-00 – para requerir nuevamente a la parte activa para la notificación del demandado G4S MANAGEMENT COLOMBIA S.A.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

REQUERIR NUEVAMENTE y por ULTIMA VEZ a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto calendado del 12 de junio de 2019 y reiterada a través del proveído del 20 de febrero de 2020, referente a lograr la notificación personal de la demandada G4S MANAGEMENT COLOMBIA S.A de la demanda y del auto que la admitió, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del C.G.P., y con sujeción a lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, remitiendo las respectivas comunicaciones a las direcciones electrónicas señaladas en el certificado de existencia y representación de la demandada que anteceden a esta providencia, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes.

En caso de los envíos de las notificaciones sean devueltos, la parte demandante podrá solicitar el emplazamiento del extremo pasivo siempre que lo realice con estricta sujeción a las formalidades establecidas en el artículo 29 del CPTSS. Acredítese el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido lo anterior, procédase a notificar del auto admisorio a la demandada G4S MANAGEMENT COLOMBIA S.A a través de correo electrónico institucional, si a ello hubiere lugar.

Resaltándole a la demandada “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho nuevamente para proveer lo pertinente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

ARPQ

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°26, Hoy 18/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f711d00528f1a7e1b8576789e4e4325291a37a6955793bec1605766653fbebe1c  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ejecutivo laboral - **850013105002-2019-00131-00** – 11 de junio de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante allega actualización de la liquidación del crédito (Fl. 104 a 106 del expediente electrónico), se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido de manera por el mismo medio.

De otra parte, póngase en conocimiento de las partes el **título judicial** militante a folio 107 del expediente digital.

Por Secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto visto en el documento No. 8 del expediente digital.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 26, hoy 18 de junio de 2021,  
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f36d3a8ea64499d5323953cb75785bf8a2de55048eebd1b85f737508ce5de65**  
Documento generado en 17/6/2021 02:55:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 08 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00200-00** Informando que el término de traslado de la liquidación de crédito venció sin que las partes se pronunciaran al respecto. Sírvase proveer.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. 108 del expediente digital), se observa que el capital se encuentra actualizado hasta diciembre de 2020, fecha de presentación del escrito y que se liquidaron intereses legales por las costas del proceso ejecutivo, sin que en ninguna providencia se hubiere ordenado esos intereses, no obstante, con el fin reconocer el efecto que la inflación tiene sobre el dinero y traer a valor presente el valor de las costas aprobadas en el proceso ejecutivo desde el auto de fecha 13 de enero de 2020, se liquidaran debidamente indexadas,

Por lo expuesto, procede este despacho a modificar y actualizar la liquidación mayo de 2021, presentada por la parte demandante de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso siguiente manera:

- Capital

CONCEPTO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACIÓN	INDEXACIÓN	TOTAL
	(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-k	
SALARIOS INSOLUTOS	\$3.133.333,00	95,01	108,84	1,14556362	\$456.099	\$3.589.432,31
DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$3.999.990,00	95,01	108,84	1,14556362	\$582.253	\$4.582.243,04
CESANTIAS	\$677.766,08	95,01	108,84	1,14556362	\$98.658	\$776.424,17
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$11.370,34	95,01	108,84	1,14556362	\$1.655	\$13.025,45
PRIMA DE SERVICIOS	\$677.776,08	95,01	108,84	1,14556362	\$98.660	\$776.435,62
VACACIONES	\$338.228,04	95,01	108,84	1,14556362	\$49.234	\$387.461,74
TOTAL					\$1.286.559	\$10.125.022,33

- Costas proceso ordinario:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES	DÍAS	INTERESES
2019	Julio	\$2.262.600	0,50%	5	\$1.886
2019	Agosto	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2019	Sept.	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2019	Octubre	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2019	Nov.	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2019	Diciembre.	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Enero	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Febrero	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Marzo	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Abril	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Mayo	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Junio	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Julio	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Agosto	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Sept.	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Octubre	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Nov.	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2020	Diciembre.	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2021	Enero	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2021	Febrero	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2021	Marzo	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2021	Abril	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
2021	Mayo	\$2.262.600	0,50%	30	\$11.313
total Intereses con corte al 30 de mayo de 2021					<b>\$250.772</b>

- **Costas proceso ejecutivo**

CONCEPTO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
	(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K	K+I
Costas Ejecutivo	\$1.200.000,00	104,24	108,84	1,04412893	\$52.955	\$1.252.954,72
<b>TOTAL</b>					<b>\$52.955</b>	<b>\$1.252.954,72</b>

- **Valor de los aportes para pensión**

Según respuesta que data del 03 de diciembre de 2020, la reliquidación de aportes corresponde a la suma de \$3.029.524.

#### **TOTAL CRÉDITO**

CAPITAL INDEXADO A MAYO DE 2021	\$10.125.022
RELIQUIDACION APORTES PARA PENSION CON CORTE DICIEMBRE DE 2020	\$3.029.524
COSTAS ORDINARIO MAS INTERESES LEGALES HASTA MAYO 2021	\$2.513.372
COSTAS EJECUTIVO INDEXACION A MAYO DE 2021	\$1.252.955
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$16.920.873</b>

De otra parte, en atención a la cautela decretada por este mismo Despacho dentro del proceso ejecutivo 2020-00201 referente al embargo de los derechos de crédito que el señor **Carlos Alberto Romero Pereira** persigue en este proceso, esta operadora accederá a ello por resultar procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

En cuanto al documento No. 17 del expediente electrónico a través del cual un profesional del derecho que no representa a ninguna de las partes en este proceso solicita la expedición de un despacho comisorio para el secuestro de un vehículo, esta operadora judicial se abstendrá de impartirle trámite alguno como quiera que, como se señaló, el memorialista carece de legitimación en la causa para actuar en el presente proceso y además porque, en todo caso, el secuestro del vehículo cautelado en esta ejecución no resulta procedente sino hasta la retención del automotor por parte de la Policía Nacional y la posterior puesta a disposición a favor de esta Juzgado del bien perseguido.

Finalmente, se evidencia que la fecha de liquidación de los aportes para pensión elaborada por **PORVENIR** tiene fecha de corte de diciembre de 2020, razón por la cual se ordenará oficial a ese fondo de pensiones con el fin de que remita con destino a este proceso la actualización de la **liquidación de los aportes más los respectivos intereses** conforme al auto que libro mandamiento. Por secretaria elabórese el respectivo oficio, anéxese copia del mandamiento de pago y radíquese por la parte interesada y allegue las constancias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$16.920.873**, valor que se detalla en la parte motiva de esta providencia y en concordancia con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de Código General del Proceso.

**TERCERI:** **TENER EN CUENTA** el embargo de los derechos de crédito que en este proceso ostenta el señor Carlos Alberto Romero Pereira hasta por un monto de \$1.200.000, a favor del proceso ejecutivo No. 2020-00201 adelantado en este mismo despacho judicial por Camel Ingeniería y Servicios Ltda en contra del aquí demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P.

**Por Secretaría** tómese nota de la presente cautela y en caso de llegar a existir títulos judiciales pónganse los mismos a favor del proceso ejecutivo No. 2020-00201 adelantado en este mismo Juzgado, hasta por un valor de \$1.200.000.

**CUARTO: Abstenerse** de dar trámite al memorial visto en el documento No. 17 del expediente digital de conformidad con lo señalado en precedencia.

**QUINTO:** Por secretaría elabórese oficio con destino al Fondo de pensiones, en los términos indicados en precedencia, radíquese por la parte interesada.

**SEXTO: MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, hoy 18 de junio de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fda18364624a57a336c6f50d0ce9b90817a9afe65e1b0bb1df41b98aa48051d**  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 08 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2019-00201-00 Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en lo referente a las costas del proceso ordinario, sin embargo, no incluyó el valor de las costas aprobadas en el presente proceso ejecutivo en auto de fecha 30 de enero de 2020, costas que se liquidaran debidamente indexadas con el fin reconocer el efecto que la inflación tiene sobre el dinero y traer a valor presente ese valor, por lo anterior, esta funcionaria procederá a modificarla y actualizarla a fecha 30 de mayo de 2021.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

- **Costas proceso ordinario**
- 

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES	DÍAS	INTERESES
2019	Julio	\$772.679	0,50%	5	\$644
2019	Agosto	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2019	Sept.	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2019	Octubre	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2019	Nov.	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2019	Diciembre.	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Enero	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Febrero	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Marzo	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Abril	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Mayo	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Junio	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Julio	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Agosto	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Sept.	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Octubre	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Nov.	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2020	Diciembre.	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2021	Enero	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2021	Febrero	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2021	Marzo	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2021	Abril	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
2021	Mayo	\$772.679	0,50%	30	\$3.863
total Intereses con corte al 30 de mayo de 2021					\$85.639
total costas con Intereses con corte al 30 de mayo de 2021					<b>\$858.318</b>

• Costas proceso ejecutivo

CONCEPTO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
	(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-k	K+I
Costas Ejecutivo	\$70.000,00	104,24	108,84	1,04412893	\$3.089	\$73.089,03
TOTAL					\$3.089	\$73.089,03

• TOTAL CREDITO

CONCEPTO	VALOR
Costas proceso ordinario más intereses con corte al 30 de mayo de 2021	\$858.318
Costas proceso ejecutivo indexadas a mayo de 2021	\$73.089,03
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$931.407</b>

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$931.407**, conforme a la liquidación detallada de esta providencia.

**TERCERO:** En cuanto al memorial que antecede a estas providencia a través del cual la parte demandante solicita dar trámite a una medida cautelar ya decretada, estese a lo indicado por la secretaría de este Despacho a través del correo electrónico visto en el documento No. 9 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, hoy 18 de junio de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c0a7f03a021805010adf2907ec1a796408f0533103227afb840d3d5aa4ef7c**  
Documento generado en 17/06/2021 04:34:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 08 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2019-00208-00 Informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**Francisco Javier Morales Beltrán.**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo del litigio resulta procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 del C.G.P., aplicable a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 145 del CPTSS.

Por tal razón se fija el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 Am.)**, como fecha y hora para llevar acabo audiencia pública especial.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada por ningún motivo y a ella deberán asistir **obligatoriamente**, para lo que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

En caso de que alguna de las partes no cuente con el Link que le permita el acceso a la integralidad del expediente digital y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio.

**Por Secretaría**, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso y **requiérase** al fondo de pensiones para que allegue respuesta al oficio 2020-429

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 26, hoy 18 de junio de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb63c741a7c28c7fcdefaaad7a7657069f7c24a8e1956e39860303338a71f2b8**  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 08 junio de 2021, proceso ordinario laboral con **radicado No. 850013105002-2019-0221-00** –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha audiencia 77 CPTSS.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por los apoderados judiciales de los demandados MEDIMAS EPS y REINALDO FERNANDEZ DELGADO, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por la señora **DUPERLY PÉREZ ANZUETA** por parte de las demandadas. Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DUPERLY PÉREZ ANZUETA**, por parte de los demandados **MEDIMAS EPS y REINALDO FERNANDEZ DELGADO**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán **comparecer OBLIGATORIAMENTE** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°26, Hoy 18/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c10507d708cf32a880ef48d4784982553cd1a62439e3c348d2c2c63b49985**  
Documento generado en 17/06/2021 02:38:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 08 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2019-00222-00 informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

A través del memorial allegado al correo electrónico de este Despacho, el profesional del derecho que representa a la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada María Victoria Avella Vega pueda llegar a recibir como producto de la venta parcial del predio identificado con FMI No. 470-11288, embargado en este proceso, a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., como consecuencia de la ejecución del contrato de concesión No. 010 del 23 de julio del 2015; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 22 de la Ley 1682 del 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta funcionaria accederá a lo solicitado no con fundamento en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1682 del 2013 pues lo allí establecido es una facultad potestativa de la entidad ejecutora del proyecto de interés público, sino con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, sin embargo, previo a materializar la medida cautelar, deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS y remitirla al correo electrónico institucional de este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo, retención y puesta a disposición de este Despacho de los dineros que adeude o llegare a adeudar por cualquier concepto la **CONCESSIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. -COVIORIENTE S.A.S.-**, a la demandada **MARÍA VICTORIA AVELLA VEGA**, identificada con C.C. No. 33.447.989, salvo aquellos que se encuentren dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Por secretaría y una vez se presente el respectivo **juramento**, líbrese oficio al señor tesorero y/o pagador de la citada entidad de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y realizando la advertencia establecida en el numeral 9º y párrafo 2º de la misma norma. Radiquese por la parte interesada.

**SEGUNDO: LIMITAR** las anteriores **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada en los términos del artículo 446 y ss del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 26, hoy 18 de junio de  
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945f4e89cde863fcf61eaf8884cf562a3ecf4ec545c9cbf4d4d1ef8104c2a4ed**  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 08 junio de 2021, proceso ordinario laboral con **radicado No.** 850013105002-2019-0294-00 –informando que el demandado dio contestación a la demanda, la parte demandante presenta escrito denominado reforma a la demanda y solicitud de medidas cautelares.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante mediante memorial de fecha 01 de febrero de 2021 solicitó el emplazamiento del demandado, indicando que había surtido todos los trámites tendientes a lograr la notificación de demandado, sin embargo, observa el despacho que la parte actora no allegó constancia o de recepción del envío del auto adhesorio, demanda y anexos conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020.

No obstante, el demandado WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ SANCHEZ otorgó poder para actuar a la doctora CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ SUAREZ y la profesional del derecho el día 01 de diciembre de 2020 contestó la demanda, por lo que se reconocerá personería a la profesional del derecho y se tendrá como **notificado por conducta concluyente** y se le correrá traslado de la demanda por el término de Díez (10) días siguientes a su notificación para contestar la demanda o se ratifique en el escrito ya presentado.

#### **DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito denominado en el expediente electrónico “reforma a la demanda”, sin embargo, deberá la parte actora dar aplicación a lo dispuesto en inciso 2 del artículo 28 del CPTSS, esto es, la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado inicial, por lo que deberá la parte actora tener en cuenta el vencimiento de ese término y lo dispuesto en este proveído respecto a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, además lo dispuesto en el **artículo 93 del C.G.P, numeral tercero que señala: “3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”**, los requisitos formales previstos en el artículo 25 y siguientes, el artículo 28 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del correo electrónico a los demandados y a este despacho.

En relación con la solicitud de **medidas cautelares**, deberá la parte actora tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 A del estatuto procesal laboral como ampliamente se le explicó a través de la Secretaría de este Despacho el pasado 16 de febrero del año en curso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.049.630.150 y T.P. 309008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado William Ricardo Rodríguez Sánchez.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado William Ricardo Rodríguez Sánchez quien se encuentra representado a través de apoderada, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto de contestación a la misma o se ratifique en el escrito ya presentado, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**. Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

**CUARTO:** Estarse en lo dispuesto en la parte motiva de este proveído en relación con la presentación de **la reforma a la demanda y solicitud de medidas cautelares**.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Por secretaría remítase **link** de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado y el previsto en el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°26, Hoy 18/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 164f34df35d5fc29f8156ff3dd8529b1a99f328351d55174f283bf6aad1fafc  
Documento generado en 17/06/2021 04:34:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 15 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00152-00** –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal, se presentó llamamiento en garantía igualmente dentro del término legal y no se presentó reforma a la demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

#### **De las contestaciones de la demanda**

- Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** y **NETCOL INGENIERIA S.A.S.** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

#### **Del llamamiento en garantía en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado **Colombia Telecommunicaciones S.A. ESP**, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 33-45-101077673 y su clausulado, vistos a folios 200 al 207 del archivo "14RatificacionContestaColombiaTelecommunicaciones.pdf" del expediente digital, la cual ampara cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, derivadas del contrato No. 71.1.0621.2018 suscrito entre la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y NETCOL INGENIERÍA S.A.S. para vigencia del 01 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2023 por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**.

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Colombia Telecommunicaciones S.A. ESP** en contra de la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.** ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las

formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, advírtase a la parte interesada **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP**, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Héctor Enrique Heredia de la Hoz**, por parte de las demandadas

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP** en contra de la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la llamada en garantía compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A. del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia**, para el efecto el apoderado de la parte demandada **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP** deberán acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **Colombia telecomunicaciones S.A.** sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos<sup>3</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría del envío.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos, así como del llamamiento, a la llamada en garantía a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que dentro del término legal de **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO Y AL LIBELO GENITOR**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la

<sup>1</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

<sup>2</sup> Correo institucional [i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

Judicatura<sup>6</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°26, Hoy 18/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e79435d9199c0e1a59716f0f8972722de7d82cadbd786b1c499174a84e1a7d9**  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 16 de junio de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con radicado No. **85001310500220210010900** para calificar demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda se obtiene que lo que se pretende es que ordene el reconcomiendo económico y pago de unas incapacidades a favor de la sociedad demandante por valor de **\$9.119.184** más los respectivos intereses moratorios en contra de la sociedad demandada.

Y sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la presente demanda ordinaria, no obstante, considera esta Juzgadora que carece de competencia para tal fin, ello en razón a la **cuantía** de este proceso ordinario.

En efecto el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 1, señala que la cuantía se determinará así: “*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*” norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

Por otra parte, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad y el Decreto 1785 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en **\$ 908.526**, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a \$18'170.520, en consecuencia, las pretensiones de la demanda ordinaria al momento de su presentación no superan esa cuantía.

Siguiendo este derrotero, existiendo **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales** en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **REMITIR** por **COMPETENCIA** por factor **cuantía** la demanda ordinaria laboral interpuesta **Instituto para la Recreación, el Deporte, la Educación Extra Escolar y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el departamento de Casanare – INDERCAS** junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 26, Hoy 18/06/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5c31c2fcaab87a6a0ec502abd1e613cc762a7ed9de4e8936fb6e39a22a8223**  
Documento generado en 17/06/2021 04:34:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 08 de junio de 2021, proceso ejecutivo **850013105001-2020-00225-00**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda frente a Porvenir S.A. Igualmente informo que la demandada Colpensiones allegó soporte de haber realizado consignación a este Despacho por el monto de la obligación cobrada en el presente proceso y que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago sino fuese porque el Despacho observa que el pasado 20 de mayo del año que avanza, esta demandada allegó soporte de haber consignado a órdenes de la presente ejecución el valor de \$877.803, esto es la totalidad de la obligación que aquí se cobra en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición antes aludido por sustracción de materia, pues ante la presencia del pago dentro del término establecido en el artículo 440 del CGP<sup>1</sup>, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, lo procedente es ordenar la terminación del proceso frente a esta demandada y la consecuente entrega del título judicial a favor del extremo accionante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desistimiento de la demandada frente a la demandada Porvenir S.A., radicada de manera conjunta por el apoderado de esta última y la apoderada del extremo accionante, el Despacho observa que, más allá de que se indicara un desistimiento, lo pretendido por las partes es realmente una terminación del proceso por pago de la obligación a cargo de Porvenir S.A., pues nótese que en el memorial visto en el documento No. 16 del expediente electrónico, lo que se pretende es la entrega del título valor existente en el proceso y que fuese constituido por Porvenir S.A. y en tal sentido pretenden la terminación del proceso en contra de esta demandada, lo cual, como antes se indicó, es una terminación parcial del proceso por pago de la obligación respecto de una de las personas que integran el extremo pasivo del litigio y no un desistimiento de las pretensiones, razón por la cual la solicitud elevada por Colpensiones relativa a que se condene en costas a la parte demandante resulta improcedente.

Conforme a lo anterior, es evidente que las dos ejecutivas han consignado a este Despacho los valores cobrados por la parte demandante y determinados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, en tal sentido no tiene fundamento alguno continuar con la ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos judiciales a favor del extremo accionante, sin condena en costas a las demandadas por no haberse causado.

<sup>1</sup> "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlas. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones por sustracción de materia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS**, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 486030000194569 y 486030000198004 por valor de \$1.755.606 y \$807.803, respectivamente, entrega que se realizará a la apoderada judicial de la parte demandante conforme el poder aportado.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 26, hoy 18 de junio de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7148b746cc4945d6ce38049fae02cf33a4cfa4fad265590c0b3475f818a65bde  
Documento generado en 17/06/2021 02:37:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>